
Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de la Vega, del 28 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Felipe Antonio Moya Reinoso y La General de Seguros, S. A.

Abogados: Licdos. Justiniano Mendoza Reinoso y Manuel VJsquez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnvas, Hirohito Reyes y Rafael A. BJej, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2018, ao 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Felipe Antonio Moya Reinoso, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n. 087-0004862-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, n. 13, sector San Miguel, Fantino, Cotu, provincia Sjnchez Ramzrez, Repblica Dominicana, imputado, y La General de Seguros, S.A., compaía aseguradora, contra la sentencia n. 203-2017-SSEN-00216, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de la Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo ha de copia mJs adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Felipe Antonio Moya Reynoso y La Compañía General de Seguros, S.A., a través de los Licdos. Justiniano Mendoza Reinoso y Manuel VJsquez, interponen y fundamentan dicho recurso de casacin, depositado en la Secretarća General de la Jurisdiccin Penal de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2017;

Visto la resolucin n. 79-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018, mediante la cual se declar. admisible en cuanto a la forma el recurso de casacin, incoado por Felipe Antonio Moya Reinoso y a General de Seguros, S.A., y fij. audiencia para conocer del mismo el 21 de marzo de 2018, en la cual se debati. oralmente, y la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dıas establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ı como los artıculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15; y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

La magistrada Fiscalizadora Interina del Juzgado de Paz de Villa La Mata, en fecha 4 de noviembre de 2014,

presentar acusación con solicitud de apertura a juicio en contra de Felipe Antonio Moya Reynoso, por los hechos siguientes:

“En fecha 5 de agosto de 2014, siendo aproximadamente las 7:10 de la mañana, mientras el imputado Felipe Antonio Moya Reynoso; conducía la camioneta marca Nissan, de color Azul/gris, placa L130841, modelo 20ZCLD21S020, año 1992, chasis CD21535230, de su propiedad, por la calle principal del municipio de Villa La Mata, específicamente frente a la farmacia Candileja, impactó con el manejo de su camioneta, la motocicleta modelo Serrow, marca Yamaha, color blanco, chasis 4JG158851, que era conducida por el nombrado Naman Zacarías Santana, el cual es propietario de dicha moto y quien tras el impacto resultó: 1- Politraumatizado, 2-Fractura de cadera, 3- Fractura de rodilla derecha, 4- Trauma Craneo Cerebral Severo, 5 Laceraciones Múltiples. Dicho accidente se produjo en virtud de que el señor Felipe Antonio Moya Reynoso, conducía a gran velocidad, olvidando las reglas básicas para conducir y los límites de velocidad”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 literal C, 61 y 65 de la Ley n.º. 241, modificada por la Ley n.º. 114-99; sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

El 26 de mayo de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, emitió el auto n.º. 04/2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Felipe Antonio Moya Reynoso, por presunta violación a los artículos 49, letra C, 61 y 65 de la Ley n.º. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo en República Dominicana, modificada por la Ley n.º. 114-99;

Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cotuí, el cual dictó la sentencia n.º. 353-2016-SEN-00211, el 15 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara culpable al señor Felipe Antonio Moya Reynoso por haber violentado las disposiciones contenidas en el artículo 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Naman Zacarías Santana y en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional suspendida de manera total conforme el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando sujeto a la siguiente regla: prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la defensa civil del municipio de Cotuí, en virtud del artículo 41 numeral 6 del Código Procesal Penal, así como al pago de una multa de quinientos pesos (RD\$500.00) y el pago de las costas procesales en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la querrela conforme los artículos 50, 118, 119, 121 y 122 del Código Procesal Penal, y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, en cuanto al fondo, condena al señor Felipe Antonio Moya Reynoso, al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) en su calidad de propietario del vehículo que ocasionó el accidente del presente proceso, la presente decisión es oponible a la compañía La General de Seguros hasta el monto de la póliza; **TERCERO:** Condena al señor Felipe Antonio Moya Reynoso al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Nelson Amauris Betances Vicente y Ben-hur A. Polanco Nájera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día seis (6) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); **QUINTO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para interponer recurso de apelación en caso de no estar conforme con la decisión de conformidad con los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada n.º. 203-2017-SEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Felipe Antonio Moya Reynoso, representado por los Licdos. Justiniano Mendoza Reynoso y Manuel Vásquez Belén, en contra de la sentencia número 353-2016-SEN-00211 de fecha 15-11-2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Nelson Amaury Betances Vicente y Ben-hur Anselmo Polanco Nájera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se

encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de de esta Corte de Apelacion, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Violación al artículo 417 numeral 1, 2, 3 y 5 y artículo 24 de la normativa procesal penal, falta de motivación. A que los jueces de la Corte en cuanto al análisis sometido a la consideración aduce como medio del recurso violación al artículo 417 numeral 2 y artículo 24 de normativa penal, falta de motivación como violación al derecho constitucional al debido proceso, aduce el apelante que el a-quo no hace una adecuada motivación de su sentencia conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar ni explicar las razones que considera que los tipos penales y la antijurídica de los hechos juzgado no pueden serle atribuido al imputado, según el juzgador sustenta su criterio en los artículos 19 y 25 del Código Procesal Penal, sobre la formulación precisa de cargo, y la interpretación en otro orden del tribunal de marras refiere que la parte acusadora no ha aportado elementos de pruebas suficientes que permitan al tribunal determinar la causa generadora del accidente, puesto que no se determinó en el plenario la participación de cada uno de los del proceso, no indicó el grado de responsabilidad del imputado, ni tampoco el de las víctimas, en ese mismo sentido señala que el juzgador hace alusión a la audiencia del testigo a cargo, sin embargo no establece en su sentencia el valor probatorio que le dio con el testimonio del imputado, testigo a cargo, el juzgador probatorio parcial, lo que refleja a toda luz, que el juez a-quo no hizo aun valoración justa, objetiva e imparcial del testimonio, ni las pruebas ofertadas ni de los elementos y circunstancias del juicio, incurriendo así en las alegadas violaciones citadas precedentemente. **Segundo Motivo:** Tutela judicial efectiva y debido proceso. En ningún momento la parte recurrente no ha negado el accidente, sino el monto abusivo que impone el tribunal, en dicha sentencia de primer grado, que fue ratificada en la corte. Que no tenía la parte demandante en primer grado la razón en el sentido de que si los jueces de la corte hubieran observado a partir de la sentencia de primer grado no hubiera fallado como lo hicieron toda vez que el juez de primer grado sin motivo y ni explico punto por punto el motivo de su decisión, para dar una sentencia tan severa sin ninguna justificación. Que si estamos frente a un tipo penal y un acto antijurídico, no menos cierto es que dicho hecho o acto no puede serle imputado al procesado, por lo que en la especie no ha sido establecido por la parte acusadora, representada por el ministerio público y los querellantes, cual fue la falta atribuible al ciudadano Felipe Antonio Moya Reynoso, en los hechos de los cuales se le acusa. Al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos (RD\$600.000.00), por lo tanto que se convierte en un delito contra su persona, porque a nuestro representado se le hace imposible la indemnización, porque está fuera de su alcance económico y nadie está obligado a lo imposible y dicho tribunal está obligado a nuestro representado a lo imposible”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia sealando en su sentencia de forma precisa: “el testimonio del señor Eugenio Roble, que otorgaba credibilidad estas declaraciones en virtud de que había manifestado de manera clara y precisa que se encontraba presente en el lugar del hecho, indicando al tribunal que quien atropelló a Namán fue el señor Felipe al momento de desechar un hoyo, que se encontraba en el lugar del hecho porque estaba esperando transporte porque iba para la capital, de lo que se desprende que el testigo no tiene un interés personal y que su testimonio no se encuentra condicionado a ninguna circunstancia que sea para favorecer a la hoy víctima o perjudicar al imputado en el presente proceso”; sumando a este las declaraciones de la señora Agapita Almonte, las cuales fueron valoradas como certeras y seguras (véase párrafo 7, páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida).

Considerando, que contrario a lo manifestado por los recurrentes, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamenta en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios que

dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que los recurrentes izan el vicio propuesto en su memorial de casación, estableciendo que la Corte a qua inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones que dieron lugar a la condena por ante primer grado y el señalamiento directo, por parte de la víctima, del imputado como la persona que provocara el siniestro juzgado; en tal sentido, procede su rechazo;

Considerando, que ya por último establecen los recurrentes la imposición de un monto indemnizatorio desproporcional, en tal sentido, esta alzada ha reiterado en innumerables ocasiones el criterio de que los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incontestable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que en la sentencia recurrida, los jueces de segundo grado dejaron claramente establecido que la indemnización otorgada fue el producto de documentación pertinente a tales fines y de la valoración que dio lugar a la magnitud y naturaleza de las lesiones percibidas por la víctima; resultando los razonamientos emitidos por la Corte a qua suficientes y pertinentes para este tribunal de Alzada;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permite constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a qua realizó una adecuada aplicación del derecho, en tal sentido, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15, así como la Resolución n.º 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso incoado por Felipe Antonio Moya Reinoso y La General de Seguros, S.A., contra la sentencia n.º 203-2017-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

CUARTO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Rafael A. Bujé, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes.
Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.